



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010135555 DEL 17/12/2018**

**“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “*se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007*”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio SANTA ISABEL – en el departamento de TOLIMA, es de categoría 6 y al haber sido prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077<sup>1</sup> de 2015.

<sup>1</sup>De acuerdo a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 2.3.5.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015 “*El municipio o distrito prestador directo que se encuentre descertificado por uno o varios de los aspectos del presente artículo, podrá obtener la certificación en la siguiente vigencia, acreditando, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del presente capítulo, el cumplimiento del aspecto o aspectos incumplidos, de acuerdo con los requisitos exigidos en la vigencia a certificar. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación que se realizará cada dos años de la totalidad de los requisitos para prestadores directos.*”. Así las cosas, al ostentar la calidad de prestador directo a 31 de diciembre de 2017, el municipio debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.7 del Decreto en mención, no obstante, teniendo en cuenta que en la vigencia anterior el municipio quedo certificado, no hubo lugar a analizar los requisitos del artículo 2.3.5.1.2.1.7. dentro del proceso adelantado para la vigencia 2017.



Que mediante la Resolución No. SSPD 20184010123515 del 28 de septiembre de 2018, esta Superintendencia decidió DESCERTIFICAR al municipio de SANTA ISABEL en el departamento de TOLIMA, por no haber cumplido con el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:

- "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya."

Que la Resolución No. SSPD 20184010123515 del 28 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el 12 de octubre de 2018.

Que mediante el radicado No. SSPD 20185291241562 del 26 octubre de 2018, el Alcalde municipal de SANTA ISABEL– TOLIMA, interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

## 2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICION.

2.1 Que con el fin de sustentar su solicitud el ente territorial manifiesta:

"(...) Sobre el particular, en el contenido de la Resolución No. SSPD-20184010123515 del 28-09-2018 "Por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017", se observa que en el análisis de los presupuestos que se deben cumplir para otorgar la certificación, se señala entre otros aspectos, lo siguiente: (aportan el aparte de la resolución de certificación)

"(...) Para iniciar, es indispensable señalar que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, prevé las condiciones específicas en las cuales se deben entrar a tener en cuenta al momento de determinar el componente de subsidios y contribuciones, ello en los siguientes términos: (se cita el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011)

Ahora bien, si analizamos el Acuerdo Municipal No. 007 del 30 de Mayo de 2013 expedido por el Concejo Municipal, encontramos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: La Administración Municipal a través de la oficina de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Santa Isabel - Tolima, aplicará los siguientes factores de subsidio a las tarifas de los estratos 1, 2 y 3 en los años 2013-2017, de conformidad con el Artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, sin que dichos subsidios excedan, en ningún caso, el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

<b>FACTORES DE SUBSIDIOS</b>			
<b>Estrato</b>	<b>% de Subsidio</b>		
	<b>Acueducto</b>	<b>Alcantarillado</b>	<b>Aseo</b>
	<b>Cargo Fijo y Consumo Básico</b>	<b>Cargo Fijo</b>	<b>Cargo Fijo</b>
<b>1</b>	<b>30</b>	<b>30</b>	<b>30</b>
<b>2</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>20</b>
<b>3</b>	<b>0.5</b>	<b>0.5</b>	<b>0.5</b>

Así entonces, de acuerdo con el fragmento citado en precedencia, se constata que el Municipio de Santa Isabel, Tolima, en efecto se encuentra aplicando los subsidios en lo concerniente a acueducto, alcantarillado y aseo de acuerdo con la metodología y estándares previstos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 en los términos ya anotados, toda vez que si se analiza detalladamente la norma en cuestión refiere que "Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, (...) los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3'.

*En otros términos, lo que la norma señala de manera perentoria es que los subsidios en materia de acueducto, alcantarillado y aseo no podrá sobrepasar unos valores o guarismos para los estratos 1, 2 y 3, siempre que dichos porcentajes no superen el correspondiente costo del suministro, situación que hace que en realidad el Acuerdo No. 007 del 30 de Mayo de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Santa Isabel, cumpla con la previsión legal en razón a que de manera diáfana se denota que dicho subsidios si bien parten de un cargo fijo, lo cierto es que el mismo no puede (sic) superar bajo ninguna circunstancia el valor de los consumos básicos o de subsistencia, o lo que es igual, sin superar el costo del suministro, tal como lo refiere el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, pues itérese que el citado Acto Municipal señala:*

*"aplicará los siguientes factores de subsidio a las tarifas de los estratos 1, 2 y 3 en los años 2013-2017, de conformidad con el Artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, sin que dichos subsidios excedan, en ningún caso, el valor de los consumos básicos o de subsistencia". (Resaltado fuera del original).*

*Abordado lo anterior, indispensable resulta destacar lo concerniente al objeto o aplicación de los subsidios, y para tal efecto se debe traer a colación el artículo 3° del Decreto 565 de 1996, cuyo tenor literal indica:*

*"Artículo 3. Objeto del subsidio. Podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser subsidiados (artículo 97 de la Ley 142 de 1994)".*

*Con todo ello resulta claro que podrá aplicarse el subsidio tanto al consumo básico, así como a los costos de disponibilidad permanente del servicio, lo cual se traduce fácilmente en el denominado cargo fijo, del cual precisamente hace referencia el Acuerdo No. 007 del 30 de mayo de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Santa Isabel, toda vez que en el mismo la aplicación del subsidio parte desde el cargo fijo, donde tiene la limitante de lo concerniente al consumo básico, situación que en nada contraría el multicitado canon 125 de la Ley 1450 de 2011.*

*La anterior aseveración tiene aún más sustento con lo pregonado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de su Oficina Jurídica Asesora, la cual mediante Concepto SSPD-OJ-2012-330 del 04 de Junio de 2012, zanjó la discusión o problemática jurídica que aquí nos ocupa. En el citado concepto refiere que a través del concepto jurídico SSPD-OAJ-2010-448, ratificado por el concepto jurídico SSPD-OAJ-2011-651 se han absueltos consultas al respecto, y para tal efecto resaltó lo siguiente:*

**"SUBSIDIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO**

*"El legislador estableció dos mecanismos para lograr que, con tarifas por debajo de los costos reales del servicio, la población de escasos recursos pudiese acceder a los diversos servicios públicos domiciliarios, y cumplir así con los principios de solidaridad y redistribución del ingreso que impone la Constitución en esta materia.*

*"El primero de estos mecanismos lo constituyen los subsidios que puede otorgar la Nación y las distintas entidades territoriales dentro de sus respectivos presupuestos (artículo 368 de la Constitución). Subsidios que, por disposición de la propia ley, no pueden exceder el valor de los consumos básicos o de subsistencia, tal como se explicará a continuación.*

*"Por tanto, cuando éstos se reconocen, corresponde al usuario cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento (artículo 99 de la ley 142 de 1994). El segundo mecanismo es el recargo en la tarifa del servicio que están obligados a sufragar los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6, como los de los sectores industrial y comercial. Este sobre costo en el servicio es denominado de distintas formas. Por ejemplo, la ley 142 de 1994, denomina "factor"; la ley 143 de 1994 "contribución", y la ley 223 de 1995 "sobretasa o contribución especial".*

*"Adicionalmente, el subsidio que se otorga para los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de estratos 1, 2 y 3 recae únicamente sobre el cargo de consumo más no sobre el cargo fijo por expresa disposición legal. Es así, que el artículo 99,5 de la Ley 142 de 1994 dispone en este sentido, lo siguiente:*

*"Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno corresponda para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y responder la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a estas. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria".*

*"Por tanto, esta Oficina Asesora Jurídica ha sostenido que el valor del cargo fijo no puede ser objeto de subsidio, basándonos en la afirmación de la Corte Constitucional, en el sentido que "... el aporte solidario que se aplica a los estratos 5, 6, comercial e industrial no puede exceder el 20% del valor del servicio prestado a cada uno, mientras que el subsidio que se otorga a los estratos 1, 2 y 3 recae únicamente sobre el cargo por unidad de consumo. "*

*No obstante, lo anterior, es importante precisar que el Decreto 565 de 1996, en su artículo 3, al referirse al objeto del subsidio señaló:*

*"Artículo 3o. Objeto del Subsidio: Podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser subsidiados".*

*De esta manera, la disposición en estudio hizo extensivo como objeto de subsidio, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio, el cual corresponde al concepto del costo fijo.*

*Así lo ha reiterado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en concepto No. 20102110043771 de 21 de junio de 2010 indicó, en los siguientes términos:*

*"(. ..) Lo anterior, teniendo en cuenta que la normatividad vigente, permite que las tarifas de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2, y 3 se podrán calcular aplicando los subsidios, los cuales en ningún caso podrán exceder el valor del consumo básico especificado anteriormente y aquéllos costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio, así como los cargos por aportes de conexión, incluyendo la acometida por medidor" (Subrayado fuera del texto original).*

*"En este orden de ideas, no siendo el cargo fijo uno de los elementos obligatorios de la tarifa, las comisiones de regulación pueden determinar otras alternativas con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho, y dependiendo la clase de servicio domiciliario de que se trate, el que se debe reforzar aún más en materia de servicios públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, a todos los habitantes del territorio nacional, y el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas, por lo que el régimen tarifario se debe caracterizar por los criterios, no solo de costos, sino de solidaridad y redistribución.*

*"No debe perderse de vista que el cargo fijo tiene como finalidad que las empresas puedan recuperar los costos por los servicios prestados que pueden originarse en la disponibilidad permanente del servicio, para lo cual se debe subvencionar los gastos necesarios que implica esta garantía, que habrá de traducirse en beneficios para los usuarios en cuanto podrán disponer de un servicio continuo y eficiente. Ahora bien, su cobro independiente al consumo real del servicio no debe generar costos diferentes a los propios de la disponibilidad del servicio.*

*"De lo anterior se concluye que, el Decreto 565 de 1996 hizo extensivo como objeto de subsidio, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio, el cual corresponde al concepto del costo fijo, para este servicio.*



Con todo ello, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de su Oficina Jurídica Asesora, la cual mediante Concepto SSPD-OJ-2012-330 del 04 de junio de 2012, concluyó lo siguiente:

"En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 565 de 1996, es viable subsidiar el cargo fijo para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo".

En síntesis, como resultado de la expedición del Decreto 565 de 1995 donde en su artículo 3º permite aplicar o ser objeto de subsidio el cargo fijo en materia de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, situación soportada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de su Oficina Jurídica Asesora, la cual mediante Concepto SSPD-OJ-2012-330 del 04 de Junio de 2012, así como el Concepto Jurídico SSPD-OAJ-2010-448, ratificado por el Concepto Jurídico SSPD-OAJ-2011-651, así como lo preceptuado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en concepto No. 20102110043771 de 21 de junio de 2010, indiscutiblemente se puede concluir que el Acuerdo No. 007 del 30 de mayo de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Santa Isabel, cumple con la previsión legal en razón a que de manera diáfana se denota que dichos subsidios si bien parten de un cargo fijo, lo cierto es que el mismo no puede (sic) superar bajo ninguna circunstancia el valor de los consumos básicos o de subsistencia, o lo que es igual, sin superar el costo del suministro, tal como lo refiere el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Todo lo anterior sin perder de vista que el citado Acuerdo No. 007 del 30 de Mayo de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Santa Isabel, goza de presunción de legalidad, toda vez que superó el control de legalidad efectuado por parte de la Gobernación del Tolima, además que en más de los Cuatro (04) años que lleva vigente no ha sido ni demandado, suspendido ni anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual mal podría la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en sede administrativa y dentro de un trámite de valoración de certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, entrar a rebatir sobre la legalidad del mismo, cuando no le están investida la competencia o facultades jurisdiccionales sobre el particular.

Cambiando de perspectiva, no puede pasarse por alto que debido a la complejidad que afronta el Municipio de Santa Isabel, Tolima, en la medida que es mayormente rural, debe resaltarse que en la actualidad se encuentra en proceso de la implementación de la micromedición, y por tal motivo es que se requiere imputar el porcentaje de subsidios a un cargo fijo en aras de dar cumplimiento a los postulados legales, se itera, sin que en ningún caso supere o exceda el valor de los consumos básicos o de subsistencia, de acuerdo con el canon 125 de la Ley 1450 de 2011.

A lo anterior debe agregarse que la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL, previo proceso de Licitación Pública, suscribió el Contrato de Obra No. 042 del 15 de Marzo de 2013 cuyo objeto corresponde al "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO SEGÚN PLAN MAESTRO DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", dentro del cual precisamente dentro de su presupuesto e ítems, la instalación de los sistemas de micromedición para así efectivizar la aplicabilidad de los subsidios al consumo básico más que, al cargo fijo, que como ya se ha visto, tanto una situación u otra, para el caso concreto se ajusta a la legalidad.

Es de resaltar que si bien el Contrato de Obra No. 042 data del 15 de Marzo de 2013, las obras fueron entregadas finalizando el año 2017, momento a partir del cual se implementó el subsidio de acueducto, alcantarillado y aseo en los términos y porcentajes del Acuerdo No. 007 del 30 de Mayo de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Santa Isabel más con relación al consumo básico.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad, se puede establecer que el Municipio de Santa Isabel, Tolima, se encontraba en completa imposibilidad física y jurídica de aplicar el componente de subsidios proveniente del SGP en materia de acueducto, alcantarillado y aseo, toda vez que la implementación de la micromedición dependía de un tercero como lo era la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL, y por ese motivo se venía realizando la aplicación de subsidios con relación a cargos fijos y donde era posible, a consumo básico, situación amparada por la legalidad según el derrotero argumentativo ya expuesto.

Atendiendo a la fecha de entrega de las obras, el Municipio sólo pudo para el año 2018, a través del Acuerdo Municipal No. 005 del 09 de febrero de 2018 "por medio del cual se establecen los factores de subsidios y aportes por solidaridad para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Santa Isabel, Tolima", reajustar los factores del subsidio y aportes solidarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los cuales se establecieron en los siguientes términos:

<b>Estrato</b>	<b>% de Subsidio</b>		
	<b>Acueducto</b>	<b>Alcantarillado</b>	<b>Aseo</b>
	<b>Cargo de</b>	<b>Cargo de</b>	<b>Cargo Fijo</b>

	<b>Consumo</b>	<b>Consumo</b>	
<b>1</b>	<b>30</b>	<b>30</b>	<b>30</b>
<b>2</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>20</b>
<b>3</b>	<b>0.5</b>	<b>0.5</b>	<b>0.5</b>

De lo anterior, se permite evidenciar que dentro del reajuste efectuado, se está realizando la aplicación de los subsidios con relación a los cargos de consumo, de conformidad con el Acuerdo Municipal mencionado, pero que cómo se relacionó con anterioridad, su implementación no se había podido efectuar con anterioridad, pues era una situación externa, que no dependía directamente de la administración municipal, pues no contaba con las herramientas necesarias para poder realizar una correcta medición y así aplicar los subsidios con relación a los cargos de consumo; lo cual conlleva a que se este dando una correcta aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional en la materia de asunto.

Es por todo lo esbozado que se solicita de la manera más respetuosa a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que acceda a la siguiente:

#### PETICION

De conformidad con la argumentación precedente, se solicita de la manera más respetuosa a la Doctora BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE en su condición de Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o quien haga sus veces, que analice las premisas jurídicas y fácticas descritas, para que REPONGA la decisión adoptada en el Resolución (sic) No. SSPD- 20184010123515 del 28-09-2018, y en su lugar CERTIFIQUE al Municipio de Santa Isabel, Tolima, para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico para la vigencia 2017. (...)"

#### 2.2. De las pruebas relacionadas.

Si bien el municipio con su recurso de reposición manifiesta allegar copia del Acuerdo Municipal No. 005 del 09 de febrero de 2018, tal documento no fue remitido por el ente territorial.

### 3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a analizar los argumentos expuestos en el escrito de reposición, lo cual efectuará de la siguiente manera:

#### 3.1 Argumentos expuestos sobre el cumplimiento del requisito relacionado con el "Reporte en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique complemente o sustituya."

Sea lo primero señalar que el municipio de SANTA ISABEL- TOLIMA, no cumplió con este requisito debido a que si bien el municipio reportó el Acuerdo Municipal No. 007 del 30 de mayo de 2013, el mismo no cumplía con lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, al fijar los porcentajes de subsidios del servicio público de alcantarillado sobre el cargo fijo y no sobre el cargo al consumo básico. Veamos:

#### ACUERDA

**ARTICULO PRIMERO:** La Administración Municipal a través de la oficina de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Santa Isabel - Tolima, aplicará los siguientes factores de subsidio a las tarifas de los estratos 1, 2 y 3 en los años 2013-2017, de conformidad con el Artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, sin que dichos subsidios excedan, en ningún caso, el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

#### FACTORES DE SUBSIDIOS

Estrato	% de Subsidio		
	Acueducto Cargo Fijo y Consumo Básico	Alcantarillado Cargo Fijo	Aseo Cargo Fijo
1	30	30	30
2	20	20	20
3	0,5	0,5	0,5

—SANTA ISABEL MERECE LO MEJOR—

Además de lo anterior y si bien mediante radicado 20185290246782 del 21 de marzo de 2018 allegó el Acuerdo Municipal No. 005 del 9 de febrero de 2018, por medio del cual se establecieron los factores de subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Santa Isabel – Tolima, el mismo no fue objeto de análisis por cuanto su aplicabilidad inició en el año 2018.

Ahora bien, argumenta el municipio que se encuentra aplicando los subsidios en lo concerniente a acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la metodología y estándares previstos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, pues lo que la norma señala según el municipio es que los subsidios en materia de acueducto, alcantarillado y aseo no podrán sobrepasar unos valores para los estratos 1,2 y 3, siempre que dichos porcentajes no superen el correspondiente costo de suministro, lo que hace que el Acuerdo No. 007 del 30 de mayo de 2013 cumpla con la previsión legal, pues el mismo no puede superar bajo ninguna circunstancia el valor de los consumos básicos o de subsistencia. Además de lo anterior, trae a colación en su recurso el artículo 3 del Decreto 565 de 1996, indicando que según dicho artículo podrá aplicarse el subsidio tanto al consumo básico como a los costos de disponibilidad permanente del servicio, lo que según el municipio se traduce en el cargo fijo. Así mismo cita el concepto SSPD – OJ – 2012-330 del 4 de junio de 2012.

Sobre el particular, debe recordar el ente territorial, que el artículo 99.5. de la Ley 142 de 1994 dispone ***“Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria”*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, con el fin de precisar el tema en cuestión este despacho se permite citar diferentes disposiciones normativas que lo regulan:

La Ley 142 de 1994, que regula todo lo concerniente a Servicios Públicos Domiciliarios, respecto a los elementos de las fórmulas tarifarias establece que:

***“ Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:***

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

*Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.*

Por su parte, la Resolución CRA 287 de 2004 sobre los componentes de las fórmulas tarifarias establece lo relacionado a continuación:

*“Artículo 2. Componentes de las fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias para los servicios de acueducto y alcantarillado incluyen un cargo fijo y un cargo por unidad de consumo. “*

*“Artículo 3. Del cargo fijo para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. El cargo fijo para cada uno de los servicios se determina con base en los costos medios de administración.”*

En el mismo sentido, el artículo 81 de la Resolución CRA 688 de 2014, determina la obligatoriedad que tienen los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento básico, de incluir un cargo fijo en las facturas de cobro del servicio.

Respecto al consumo básico, el Decreto 1077 de 2015 lo define en el artículo 2.3.4.1.1.1. así:

*“Consumo básico: Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de las familias. Para cada servicio, el consumo básico será el que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.”*

De acuerdo a lo anterior, el consumo básico es aquel que ostenta la calidad de principal en relación con la satisfacción de las necesidades esenciales de los usuarios con respecto a los servicios públicos, mientras que el cargo fijo es aquel valor accesorio, relacionado con la administración del servicio, que no tendría razón de ser, sino por la existencia del consumo básico, que a la postre es el destinado a satisfacer las necesidades de las familias de tener acceso a los servicios esenciales.

El artículo 2.3.4.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015 establece como beneficiarios del subsidio a los usuarios de menores ingresos, pero debe recordar que esto se presenta en las condiciones que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a los del estrato 3, de las zonas urbanas y rurales. En efecto, la mencionada Comisión al expedir la Resolución CRA 151 de 2001, dentro del artículo 2.4.3.1 estableció que en las fórmulas tarifarias se incluye un cargo por consumo, de lo que es claro que el porcentaje de subsidio debe recaer además sobre dicho cargo, veamos:

*“Artículo 2.4.3.1 Elementos de las fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias incluyen: cargo fijo, **cargos por unidad de consumo básico**, complementario y suntuario. **Para su cálculo se deberán considerar** los costos de prestación del servicio y **los subsidios** y aportes solidarios establecidos por la Ley 142 de 1994.*

(...)

*Artículo 2.4.3.3 Cargo por Unidad de Consumo Básico. **Para todos los usuarios residenciales, el cargo por unidad de consumo básico (CB) tendrá como costo de referencia el Costo Medio de Largo Plazo (CMLP).***

***Las tarifas aplicables a dicho consumo en cada estrato resultan de aplicar los factores de subsidio y contribución y de descontar en los estratos subsidiables los componentes de inversión, así:***



$$C_{Bi} = CMLP \times F_{ij} \pm S_{ii}$$

donde:

*C<sub>Bi</sub>*: Tarifa para el cargo básico del estrato *i*.

*F<sub>ij</sub>*: **Factor de subsidio** o contribución aplicado al estrato *i* en el rango de consumo *j*.

*S<sub>ii</sub>*: *Subsidio por aportes de Inversión Social para los estratos subsidiables...*

A su vez, mediante el Concepto SSPD-OJ-2016-684, se señaló que conforme a lo dispuesto por el artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994, *“Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno corresponda para crear en el presupuesto municipal y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y responder la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a estas... Por tanto, esta Oficina Asesora Jurídica ha sostenido basándonos en la afirmación de la Corte Constitucional, en el sentido que “...el aporte solidario que se aplica a los estratos 5 y 6, comercial e industrial no puede exceder el 20% del valor del servicio prestado a cada uno, mientras que el subsidio que se otorga a los estratos 1, 2 y 3 recae únicamente sobre el cargo por unidad de consumo.(...)”*

Así las cosas, los Concejos Municipales deben fijar el monto del subsidio y contribución del consumo básico, con observancia de las disposiciones legales que regulan el tema.

Por otro lado, el municipio cita en su recurso, el concepto SSPD – OJ – 2012-330 del 4 de junio de 2012, que contrario a lo que manifiesta el recurrente, dispone lo siguiente: *“Adicionalmente, el subsidio que se otorga para los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de estratos 1, 2 y 3 recae únicamente sobre el cargo de consumo más no sobre el cargo fijo por expresa disposición legal. Es así, que el artículo 99,5 de la Ley 142 de 1994 dispone en este sentido, lo siguiente:*

*“Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que cada uno corresponda para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y responder la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a estas. (...)”*

En consideración a lo anterior, el concepto que trae el recurrente en su escrito corrobora una vez más el incumplimiento que le fue endilgado, pues es clara la obligación que tiene el municipio de aplicar los subsidios frente al consumo básico, aspecto este que no fue observado en el Acuerdo N.º 007 de 30 de mayo de 2013.

Por lo anterior, los argumentos del recurrente, no están llamados a prosperar.

Por otro lado, considera el municipio que el Acuerdo No 007 del 30 de mayo de 2013, goza de presunción de legalidad, pues lleva más de 4 años sin ser demandado, suspendido ni anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual la Superintendencia de Servicios Públicos en sede administrativa y dentro de un trámite de valoración de certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, no debe entrar a rebatir la legalidad.

Frente a lo aquí argumentado por el recurrente, se debe precisar que dentro del presente estudio no se encuentra en debate la presunción de legalidad del Acuerdo No 007 del 30 de mayo de 2013, pues es claro que el mismo goza de la presunción para su ejecución, por lo que no se pretende en ningún caso por parte de esta entidad la suspensión o anulación del mismo, ya que no está dentro la órbita de su competencia.

Ahora bien, valga precisar al ente territorial, que el proceso adelantado para el caso concreto corresponde a una actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, el cual señala de manera expresa, que los municipios y distritos tienen la obligación de reportar la información requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos propios del proceso, veamos:

*"(...) PARÁGRAFO. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para adelantar el proceso de certificación o retirarla, según sea el caso, a los distritos y municipios en el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.*

*Los distritos y municipios están en la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información requerida. (...)"*

Por su parte, el Decreto 1077 de 2015, establece que los requisitos contemplados en su artículo 2.3.5.1.2.1.6., deben ser acreditados y cumplidos por los municipios y distritos, veamos:

*"(...) ARTICULO 2.3.5.1.2.1.6. Requisitos generales para los municipios y distritos. Para los municipios y distritos de todas las categorías se verificará cada año, empezando con la vigencia 2013 la cual será evaluada en el año 2014 y así sucesivamente, el cumplimiento de los requisitos que se establecen a continuación (...)"*

Así las cosas, la administración actuó en ejercicio de sus competencias y dentro del proceso de certificación que tiene como fin la verificación de los requisitos establecidos para este caso en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, por lo que los municipios tienen que reportar la información establecida en el Decreto 1077 de 2015, para ser certificados para la administración de los recursos del SGP – APSB, requisitos que establecen aspectos sustanciales y de fondo, como el reporte de un acuerdo que indique los porcentajes de subsidio y contribución dentro de los máximos y mínimos para los estratos y usos establecidos en la Ley 1450 de 2011.

No obstante lo anterior, el municipio incumplió sustancialmente lo establecido en la normatividad, al omitir fijar porcentajes de subsidio sobre el cargo de consumo para el servicio de alcantarillado, lo cual fue analizado por esta entidad, quien tiene el deber de verificar que se cumplan los parámetros exigidos en la Ley 1450 de 2011.

De conformidad con lo indicado, se concluye que no se ha hecho un juicio de legalidad respecto al acuerdo reportado, sino en cumplimiento de lo ordenado en la Ley, por lo que en ejercicio de nuestras competencias, se verificó si el ente territorial cumplía con los requisitos establecidos y si los mismos estaban acordes con lo requerido, pudiéndose así determinar el incumplimiento frente al Acuerdo No 007 de 2013 al observarse que se fijaron porcentajes de subsidios para el servicio de alcantarillado sobre el cargo fijo y no sobre el cargo de consumo.

Por lo anterior, los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

Por otra parte manifiesta el municipio, que es principalmente rural y que se encuentra en proceso de implementación de la micromedición y por tal motivo se requiere imputar el porcentaje de subsidios a un cargo fijo en aras de dar cumplimiento a los postulados legales, sin que en ningún caso supere o exceda el valor de los consumos básicos o de subsistencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011.

Frente al particular es preciso aclarar que dentro del presente estudio no se encuentra en debate verificar como se efectuó la ejecución de los subsidios y la situación de la micromedición, pues dentro del proceso de certificación esta entidad tiene la obligación de verificar si el municipio cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, que para el caso concreto y como se plasmó en la Resolución SSPD 20184010123515 del 28 de septiembre de 2018 fue descertificado teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 007 del 30 de mayo de 2013, no fijó los porcentajes de subsidios del servicio público de alcantarillado sobre el cargo al consumo básico.

Ahora bien, el hecho de encontrarse en implementación de la micromedición, no es un aspecto que tenga en cuenta la ley para asignarle porcentajes de subsidios al cargo fijo, por el contrario, la ley exige que los subsidios se deben fijar al consumo y no solo al cargo fijo.

Por lo anterior, no concibe el Despacho cómo la implementación de la micromedición implique establecer el porcentaje de subsidios a un cargo fijo en aras de dar cumplimiento a los postulados legales, pues verificada la Ley 1450 del 16 de junio 2011 se observa que su artículo 125<sup>2</sup>, determinó unos porcentajes máximos de subsidios y mínimos de contribuciones que los municipios deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo, además de indicar a quienes van dirigidos, en este sentido, señala el porcentaje máximo de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y el porcentaje mínimo de aporte solidario para los estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, factores que se deben establecer para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, veamos:

*"Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.*

*Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).*

De lo anterior se colige que la ley en mención no ordena asignarle porcentajes de subsidios al cargo fijo, por lo tanto no halla acertado este Despacho el argumento del municipio respecto a que se requiera imputar el porcentaje de subsidios a un cargo fijo en aras de dar cumplimiento a los postulados legales.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

Por otro lado, sostiene el ente territorial que se encuentra en completa imposibilidad física y jurídica de aplicar el componente de subsidios provenientes del SGP en materia de acueducto, alcantarillado y aseo toda vez que la implementación de la micromedición depende de un tercero que es la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL y por ello ha venido haciendo la aplicación de subsidios en relación a cargos fijos y donde es posible, a consumo básico, y agrega además que teniendo en cuenta el contrato de obra No. 042 del 15 de Marzo de 2013, la obras fueron entregadas finalizando el año 2017, momento a partir del cual se implementó el subsidio de acueducto, alcantarillado y aseo en los términos y porcentajes del Acuerdo No. 007 del 30 de Mayo de 2013, más con relación al consumo básico.

Frente al presente argumento vale señalar que **en el proceso de certificación se verifica el cumplimiento de los requisitos taxativamente señalados en la ley**, sin que sea de recibo para este Despacho la manifestación que exista imposibilidad en la aplicación de los subsidios al consumo básico o al cargo fijo. (Negrilla y subrayado nuestro).

Por otra parte, se observa que el ente territorial no presentó con el correspondiente recurso prueba alguna que de sustento a lo que argumenta, siendo éste quien debe de cumplir con la carga de la prueba.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el recurrente afirma que se encuentra en completa imposibilidad física y jurídica de aplicar el componente de subsidios provenientes del SGP en materia de acueducto, alcantarillado y aseo toda vez que la implementación de la micromedición depende de un tercero que es la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL, resulta necesario traer a colación lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO<sup>3</sup>, para que la excepción denominada "hecho del tercero" pueda prosperar:

*"(...) "La constitución de la causal, denominada hecho de un tercero, exige que la actuación alegada como tal, sea exclusiva y determinante en la producción del daño, y que además sea imprevisible e irresistible para la Administración, para lo cual debe acreditarse que el tercero*

<sup>2</sup> El artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 conservó su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

<sup>3</sup> Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado, radicado 18357, Consejero Ponente Enrique Gil Botero



*participó de forma preponderante en la realización del injusto. Así, de probarse cada uno de estos elementos, deberá absolverse al demandado e imputarse el daño al tercero.”(..)*

Teniendo en cuenta el aparte anterior, se infiere que dentro del presente proceso no concurre ninguno de los elementos necesarios para que pueda atribuirse el incumplimiento del municipio a un tercero, al no presentarse para el municipio ninguna circunstancia extraña, imprevisible e irresistible, derivada de una conducta ajena al ente territorial, que le impida dar cumplimiento a las obligaciones legales evaluadas en esta actuación, pues el ente territorial debe conocer de antemano los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015 exigibles dentro del presente proceso.

Así las cosas, la omisión en el cumplimiento del requisito aquí estudiado, es atribuible exclusivamente al municipio, pues se reitera, que es al ente territorial a quien le corresponde por imposición legal realizar el reporte de la información pertinente en la plataforma habilitada para tal efecto, de conformidad con las exigencias propias de la norma ya referida, lo cual claramente no sucedió en este caso.

En tal sentido, como se mencionó de manera precedente, es obligación principal del ente territorial tomar las medidas convenientes y oportunas para cumplir con los mismos en los términos que establece la norma, realizando un examen de todos y cada uno de los requisitos a cumplir, responsabilidad que debe ser asumida en cada proceso de manera independiente, por ende, su incumplimiento para la vigencia 2017, no depende en modo alguno del actuar de un tercero.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del municipio, pues este despacho debe ser enfático en reiterar, que para obtener la certificación dentro del proceso que nos ocupa, por imposición legal debe cumplir a cabalidad con los requerimientos que establece la norma, lo cual debe hacerse dentro del término fijado para el efecto, por ende, la información que no es reportada de manera correcta y oportuna no puede ser tenida en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos evaluados, más aún cuando la normatividad exigible dentro de la presente actuación debe ser ampliamente conocida por el municipio.

Por último, el ente territorial indica en su recurso que atendiendo a la fecha de entrega de las obras, el municipio solo pudo para el año 2018, a través del acuerdo municipal 005 del 09 de febrero de 2018 *“por medio del cual se establecen los factores de subsidios y aportes por solidaridad para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Santa Isabel, Tolima”*, reajustar los factores del subsidio y aportes solidarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Claro lo anterior, en lo que concierne a las manifestaciones relacionadas con la expedición de un nuevo Acuerdo Municipal, el ente territorial tiene la obligación de cumplir con las exigencias que taxativamente establece la norma, dentro del término fijado para el efecto. Para el caso concreto, el municipio de Santa Isabel – Tolima debió acreditar por expreso mandato normativo, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, de acuerdo a los plazos contemplados en el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del Decreto Ibidem y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018

Ahora bien, como se indicó en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo Municipal No. 005 del 09 de febrero de 2018 por medio del cual se establecieron los factores de subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Santa Isabel – Tolima, no fue objeto de análisis por cuanto su aplicabilidad inició en el año 2018.

En efecto, la vigencia del Acuerdo en mención inició a partir del año 2018, lo que implica que su aplicación no incluye la vigencia 2017, por lo que, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito aquí analizado.

Así las cosas, si bien el ente territorial afirma que con el Acuerdo Municipal No. 005 del 09 de febrero de 2018 reajustó los factores del subsidio y aportes solidarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, queda evidenciado que el mismo fue expedido para el año 2018, vigencia que no es objeto de la actual evaluación, por tal razón, no fue aplicado, ni se encontraba vigente para el año 2017, razón por la cual, no puede ser tenido en cuenta para dar cumplimiento al requisito en discusión.



Por lo expuesto, atendiendo al análisis realizado se concluye que el municipio de SANTA ISABEL – TOLIMA no cumple el requisito: “Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”, por lo tanto, no se accede a la solicitud del recurrente y en consecuencia la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la resolución SSPD No. 20184010123515 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al Alcalde del municipio de SANTA ISABEL en el departamento de TOLIMA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al Gobernador del departamento de TOLIMA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

**ARTÍCULO CUARTO. -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Alvaro Diago Lucarini – Abogado- Contratista- Grupo de Certificaciones e Información  
Revisó: Gloria Paola Hernández – Abogada -Grupo de Certificaciones e Información  
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro– Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información  
Expediente: 2018401351601049E